

RADICACION. 2021-159

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CANDY SANCHEZ JUSTIZ Y OTROS

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Presenta en fecha 23 de marzo del 2023, memorial la DRA, OLFA MARIA PEREZ ORELANO, quien invoca calidad de apoderada de la demandada SOCIEDAD BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. , presenta CONTESTACION DE LA REFORMA DE DEMANDA vista en archivo 31 y archivo 30 milita ELPODER OTORGADO, todo esto visto en el expediente digital.

Revisado el memorial presentado, da cuenta el despacho que el poder presentado por la apoderada, no cumple con los requisitos del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., que reza:

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayas del despacho)

El Poder tampoco cumple con la exigencia del inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico **inscrita para recibir notificaciones judiciales**. (Resalte del Juzgado).*

En efecto, el poder es remitido desde el correo electrónico alexandra.elias@bbva.com, y es el caso que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., según certificado de cámara de comercio aportado con la solicitud de reforma de demanda, visible como archivo 10 del expediente electrónico, en la pagina 70 de dicho archivo, se puede apreciar que la dirección registrada por esa sociedad para notificaciones judiciales es defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co.

Por lo anterior, no es posible reconocer personería a la DRA, OLFA MARIA PEREZ ORELANO. Ahora bien, en seguimiento de pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Barranquilla, se concederá término para subsanar el defecto aludido.

En efecto en la sentencia T 1098 de 2005 de la Corte Constitucional, señala:

"9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el alfo del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación

de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que • debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.0 art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C. P. art. 13)."

Posición jurisprudencial que acogió el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA CIVIL-FAMILIA en auto de fecha Junio Nueve (9) de dos mil dieciséis (2016) CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2014-00351-01.-RADICACIÓN INTERNA: 39.689, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Enero 20 de 2016, que rechazó las excepciones de mérito propuestas por sociedad VIGOZ S.A.S, proferido por este mismo juzgado.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

1. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., concediéndole el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece el poder presentado en 21 de marzo de 2023, so pena de rechazo de la contestación de demanda.-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0de1cbe8293ecc0e44858e3cbdfb45409d1195fbc68c814ec924b6ef0e0a14**

Documento generado en 08/05/2023 09:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>